



**Resolución 2015R-572-15 del Ararteko, de 16 de octubre de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Beasain que declare la caducidad de un expediente sancionador por el transcurso del plazo de tiempo para dictar resolución.**

### Antecedentes

1. Un reclamante pone en nuestra consideración el expediente sancionador incoado contra él por el Ayuntamiento de Beasain ante una posible infracción de la legislación urbanística.

Los hechos que relata el reclamante son los siguientes. Con fecha 16 de abril de 2014, el Ayuntamiento de Beasain incoó un expediente sancionador por una eventual infracción en materia de patrimonios públicos del suelo en la actuación urbanística de Bista Alaia (Exp.2014IDB00022). Con fecha 9 de mayo de 2014, el reclamante presentó un escrito de alegaciones. Por resolución de Alcaldía del 21 de mayo de 2014 se pusieron los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiendo el procedimiento sancionador hasta el 8 de Julio de 2014, fecha en la que se acordó el archivo de las diligencias de investigación. Posteriormente, menciona una resolución de Alcaldía de 2 de setiembre de 2014 por la que se rechazó la recusación presentada contra el instructor del expediente.

Con fecha 13 de enero de 2015 el reclamante presentó un escrito al Alcalde para conocer la situación de dicho expediente y su posible caducidad.

Con fecha de 21 de febrero de 2015 solicitó de nuevo la caducidad del expediente.

El promotor de la queja expone que, si bien no ha recibido respuesta expresa a esa solicitud de caducidad, ha tenido acceso al informe de 13 marzo de 2015 de la Secretaría municipal donde se indica expresamente que procede la caducidad del expediente sancionador incoado por el transcurso de más de seis meses.

Por todo ello el reclamante acude a esta institución para poner en nuestra consideración el expediente sancionador en trámite planteando que procedería la declaración de caducidad y debería ordenarse su archivo.

2. Admitida a trámite esta reclamación, con fecha de 31 de marzo de 2015, solicitamos al Ayuntamiento de Beasain información sobre las cuestiones descritas en esta reclamación, en especial sobre la resolución prevista al expediente sancionador. Esa información ha sido requerida de nuevo el pasado 20 de mayo de 2015.



El actual alcalde de Beasain –con fecha de 18 de junio de 2015– nos ha remitido un escrito en el que se limita a darnos cuenta de que: *“ez zitzaien erantzunik eman horretarako Alkateak agindurik eman ez zuelako eta ezta ere ez zuen espedientearen iraungitze-ebazpenik eman”*.

La información remitida no hace ninguna referencia a la respuesta municipal a la solicitud de declaración de caducidad.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por el promotor de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes:

### Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a la solicitud de declaración de caducidad de un expediente sancionador que fue incoado en abril de 2014.

En concreto la reclamación hace referencia al escrito presentado el pasado 21 de febrero de 2015 en el que solicita que *“se emita una resolución, declarando la caducidad del expediente sancionador”* por transcurso de más de seis meses desde el acuerdo de incoación del expediente sin haber notificado la resolución sancionadora.

La respuesta municipal no nos ha informado del estado del expediente ni de la contestación a la solicitud de caducidad del interesado

2. La Ley 2/1998 de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su artículo 43.4 establece que el plazo de seis meses para notificar la resolución sancionadora descontando los periodos en los que proceda interrumpir el cómputo. Si no hubiera sido notificada en ese plazo deberá procederse a la caducidad del expediente en los términos y con las consecuencias que establece la legislación de procedimiento administrativo.

El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece que:

*“La Administración **está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos** y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, **caducidad del procedimiento** o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, **la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso**, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*



En el caso que nos ocupa el "*dies a quo*" para el computo del plazo –inicio del expediente -fue el 16 de abril de 2014 no constando hasta la fecha la notificación de la resolución sancionadora.

El transcurso de más de seis meses ha sido puesto de manifiesto por el informe jurídico elaborado por la Secretaria municipal con fecha de 13 de marzo de 2015.

A pesar de ello no consta una respuesta expresa al respecto a pesar del tiempo transcurrido y de la solicitud expresa del interesado.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

Que conteste de forma expresa la solicitud del reclamante y resuelva declarando la caducidad del procedimiento sancionador incoado por infracción urbanística.